



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

60
0 0120873

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 652/87

Sección Tercera

Exmos. Sres.:

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon Glez. Regueral

D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por la sociedad mercantil FRIGORIFICOS ESPARRAGUERA, S.A., contra Auto del TCT de 24 de marzo de -- 1987, en proceso sobre ejecución de sentencia.

SOBRE: Presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- D. Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la sociedad mercantil FRIGORIFICOS ESPARRAGUERA, S.A., interpuso recurso de amparo con fecha de 19 de mayo de 1987 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de marzo de 1987, dictado en ejecución de sentencia.

El recurso de amparo se basa en lo siguiente:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

61
2.

0 0120874

a).- Tras diversas vicisitudes y resoluciones, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona dictó Auto el 11 de octubre de 1984 por el que, de conformidad con el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, resolvía el incidente de no readmisión incoado tras la correspondiente sentencia en juicio de despido, y declaraba resuelta la relación laboral que unía a la demandante con tres de sus trabajadores. Contra esta resolución judicial, la hoy demandante anunció recurso de suplicación, aunque no cumplió las exigencias de consignación y depósito de los arts. 154 y 181 de la L.P.L. entendiéndose que, por no tratarse de recurso contra una sentencia sino contra un auto, no eran aplicables esos preceptos. La Magistratura de Trabajo no tuvo por anunciado el recurso por el incumplimiento de esas exigencias procesales.

b).- Contra esa decisión judicial la demandante interpuso recurso de reposición que fue desestimado. A su vez, contra la desestimación interpuso recurso de queja ante el TCT, que fue estimado por Auto de 29 de abril de 1986, en el que se recordaba a la Magistratura de Trabajo que debía advertir a la parte la necesidad de consignar la cantidad objeto de la condena y de hacer el depósito oportuno, para interponer recurso de suplicación, indicando las cuantías correspondientes. En cumplimiento de esta decisión, la Magistratura de Trabajo comunicó a la empresa cuantía y plazo para consignar. Transcurrido ese plazo sin que se procediera a la consignación, la Magistratura de Trabajo dictó providencia el 6 de junio de 1986 por la que tuvo a la empresa por desistida del recurso interpuesto. Contra esta resolución interpuso la empresa recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 29 de diciembre de 1986.

c).- Contra esta última resolución la recurrente interpuso recurso de queja ante el TCT, en el que se alegaba de nuevo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

62

3..

0 0120875

que no era exigible la consignación y depósito para interponer - el pretendido recurso de suplicación. El TCT por Auto de 24 de - marzo de 1987, desestimó este segundo recurso de queja, insistien- do en la necesidad de cumplir los requisitos procesales de los - artículos 154 y 181 de la LPL , de acuerdo con una reiterada doc- trina jurisprudencial.

d).- Contra esta última resolución judicial se interpone ahora recurso de amparo por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Consti- tución. Solicita la demandante que se declare la nulidad del Auto impugnado, que se reconozca su derecho a interponer recurso de su- plicación sin necesidad de cumplir los requisitos de los arts. - 154 y 181 LPL, y que se suspenda la ejecución de la resolución - judicial que se recurre.

29.- Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección tuvo por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de la Sociedad recurrente al Procurador de los Tribunales D. Eduar- do Morales Price, a quien se le hizo saber la posible concurren- cia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el artícu- lo 50.2.b) de la L.O.T.C.: carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tri- bunal. Se le otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días señalado en dicho precepto para formular alegaciones acerca del citado motivo de inadmisión. Asimismo se requirió al Procurador de la actora para que acredite la fecha de notifica- ción del Auto recurrido.

39.- Por escrito presentado el 25 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Morales Price acreditó - mediante la oportuna certificación que el auto recurrido había - sido notificado a su representada el 27 de abril de 1987, por lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

63
4.

0 0120876

que la demanda de amparo se había presentado dentro de plazo.

En cuanto a la admisibilidad de la demanda, sostiene, en síntesis, la demandante lo siguiente: Que la exigencia de consignación y depósito establecida en los arts. 154 y 181 LPL, es aplicable únicamente a los recursos de suplicación que se interponen contra las sentencias, no a los que se dirigen frente a los autos. Se apoya para ello en una interpretación literal de esos preceptos, así como en la resolución del TCT de 14 de enero de 1983. Por esa razón considera que el Auto del TCT de 24 de marzo de 1987, que ahora se impugna, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que exige el cumplimiento de aquellos requisitos para anunciar y formalizar el recurso de suplicación. Esa resolución judicial, asimismo, se habría basado en una aplicación indebida del principio de analogía recogido en el art. 4.1 del Código Civil, y habría actuado en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de los requisitos procesales que supongan un rigor excesivo, máxime cuando no ha dado la oportunidad de proceder a la subsanación prevista en el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al proceso laboral) para la sustanciación de los recursos.

Solicita con base en ello la admisión a trámite de la demanda.

4º.- El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de junio de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda, porque correspondiendo a los órganos judiciales la decisión sobre la admisión o inadmisión de los recursos a la vista de los requisitos legales exigidos, el hecho de que no hayan de extremar el rigor formalista para su admisión, no puede impedir que, adver-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64

5.

0 0120877

tida la Sociedad recurrente de la necesidad de hacer el depósito para recurrir dentro del plazo que a tal efecto se le otorgó con determinación de su cuantía, la negativa contumaz de la recurrente por entender innecesario el depósito haya de prevalecer sobre el criterio del juzgador a quien corresponde esta decisión. Entiende por ello que la demanda incide en el motivo de inadmisión del artículo 50.2.b) de la L.O.T.C.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- El auto recurrido, de fecha 24 de marzo de -- 1987, dictado por el Tribunal Central de Trabajo que desestima el recurso de queja interpuesto por la Sociedad recurrente en amparo, tiene como precedente inmediato el dictado por el mismo Tribunal en 29 de abril de 1986 que resuelve la misma materia que ahora se vuelve a plantear: Si para recurrir en suplicación un auto dictado por la Magistratura de Trabajo, es o no necesario cumplir los requisitos de consignación y depósito que los artículos 154 y 181 de la L.P.L. exigen cuando se interpone contra sentencias. En el auto de 29 de abril de 1986, el T.C.T. estimó el recurso de queja interpuesto por la recurrente y, revocando entonces el auto recurrido que había inadmitido el recurso por falta de dichos requisitos, recordó a la Magistratura la necesidad de advertir a la Sociedad recurrente que debía cumplir los citados requisitos, con advertencia de la cuantía del depósito y plazo para interponerlo. - Así lo hizo la Magistratura, pero el recurrente no conforme con lo resuelto por el T.C.T. insistió en su negativa a cumplirlos por estimarlos innecesarios cuando lo recurrido en suplicación no era una sentencia. A esta posición discrepante de la recurrente frente al criterio de los Tribunales se debe la nueva negativa a la admisión del recurso que ahora se impugna en amparo por considerarla -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

65

6.

0 0120878

contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución.

En estas circunstancias es claro que el recurso carece - de contenido constitucional: La decisión sobre la admisión o inadmisión de los recursos procedentes corresponde a los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria, como potestad comprendida - en el artículo 117.3 de la Constitución. Así lo entiende la jurisprudencia de este Tribunal que sólo revisa tales decisiones cuando la inadmisión obedece a un excesivo rigor en la exigencia de los requisitos formales, por estimar preferible en tales supuestos el remedio de la subsanación, cuando sea posible, que la sanción de la inadmisión. Pero en este caso, advertido ya el recurrente por resolución motivada del T.C.T. de la necesidad de cumplir tales requisitos, y otorgado plazo para hacerlo, es su conducta procesal de mantener su criterio frente al del T.C.T., la que motiva la inadmisión del recurso de suplicación. Y como no corresponde a este Tribunal revisar cual sea la interpretación más correcta de los artículos 154 y 181 de la L.P.L., sino que esta función, como hemos dicho, está encomendada a los órganos judiciales por el artículo 117.3 de la Constitución, la demanda carece de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la L.O.T.C.

En su virtud la Sección acuerda inadmitir el presente - recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dña. Reguñ

[Firma]

[Firma]

Ante mí
[Firma]